



República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

CARTAGO (VALLE), DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO  
(2021)

Referencia: **ACCION POPULAR** promovida por **JAVIER ELÍAS ARIAS IDARRAGA** contra **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA [SEDE CARTAGO VALLE]**

Radicación: 76-147-31-03-001-2019-00153-00

**Sentencia No. 55 - Primera instancia- Cosa Juzgada**

**I.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Se procede a dictar Sentencia anticipada, por encontrar probada la cosa juzgada, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 278 del C.G.P., dentro de la acción popular instaurada por el señor **JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA** contra **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA**.

**II.- ANTECEDENTES**

**1.- LA DEMANDA**

1.1. El señor **JAVIER ELÍAS ARIAS IDARRAGA**, el día 9 de agosto de 2019 presento **-ACCIÓN POPULAR-**, contra la entidad bancaria **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. -SEDE CARTAGO-**, la cual por reparto correspondió a este juzgado, alegando que el local comercial donde presta los servicios la entidad financiera ubicada en la ciudad de Cartago en la carrera 3 No. 12-99, no cuenta con servicios sanitarios para el uso público de ciudadanos que se moviliza en silla de ruedas.<sup>1</sup>

1.2. Pretende el accionante que en aplicación de la Ley 361 de 1997, literales d, l y m de la Ley 472 de 1998, literal b de la ley 232 de 1995, se realice la construcción de un baño para los ciudadanos que se movilizan en sillas de ruedas.

**III.- TRÁMITE PROCESAL**

---

<sup>1</sup> Archivo 3 expediente electrónico

Admitida la acción constitucional<sup>2</sup>, se ordenó la notificación personal a la entidad accionada; se informó igualmente a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación, de conformidad con lo señalado en el inciso 1 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se comunicó lo pertinente al Ministerio Público [Procuraduría Provincial de Cartago] y a la Defensoría del Pueblo y a la Personería Municipal.<sup>3</sup>

**2. REPLICA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:** Notificada en legal forma, La entidad demandada otorgo poder para ser representada dentro del asunto de la referencia, quien procedió a contestar la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones. Alegando en síntesis que: (i) La entidad que representa no vulnera derechos colectivos, aclara que se trata de un ente bancario, que presta servicios financieros en el territorio Colombiano, cumplimiento con la normativa vigente dispuesta por la autoridad de control y vigilancia. (ii) arguye que su mandante, desarrollo su objeto social cumpliendo con la ley y la reglamentación vigente de conformidad con el artículo 355 de la Constitución política. (iii) que de ninguna manera limita o coloca barreras a sus usuarios en el ejercicio diario de sus transacciones. (iv) que la ley no lo obliga a hacer adecuaciones o remodelaciones dirigidas a colocar unidades sanitarias; además, la Ley 1328 de 1997 que establece normas para el sector financiero no contempla esa exigencia, en igual sentido, la ley 1618 de 2013 que regula el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, en ningún momento propone lineamientos dirigidos a las entidades bancarias para que construyan "sanitarios" en sus sedes. Agrega, indicando que, estos aspectos ya fueron debidamente estudiados y examinados, en multiplicidad de líneas jurisprudenciales.

Adicionalmente, propone las siguientes excepciones: (i) Cosa Juzgada, (ii) Protección del interés general sobre el particular, (iii) Inexistencia de violación al derecho colectivo invocado en la acción e inexistencia actual de norma urbanística aplicable a una entidad de derecho privado, respecto de la adecuación de sus oficinas, para la construcción de unidades sanitarias, (iv) inexistencia de actos discriminatorios, (v) ausencia de obligación legal de instalar baterías sanitarias en las oficinas bancarias, (vi) no hay ningún derecho o interés colectivo conculcado o en peligro, (vii) los canales alternativos del banco mediante los cuales presta sus servicios, (viii) improcedencia de la acción por falta de instalaciones sanitarias debido al carácter especialísimo del servicio suministrado, de la inaplicabilidad de las normas que fundamentan la acción y de las circunstancias especiales de seguridad que deben aplicarse al caso en particular (ix) La genérica<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Archivo 10, ídem.

<sup>3</sup> Fls. 7-12, ídem.

<sup>4</sup> Archive 56, ídem.

A su vez, formuló solicitud de nulidad por agotamiento de lo jurisdicción, estribando su pedimento en el hecho que en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago adelantó una acción de igual naturaleza, con identidad de partes, hechos y pretensiones, misma que se encuentra fulminada con sentencia que denegó las pretensiones, radicada bajo la numeración 2019-00120-00.

3. En ejercicio de la impulsión oficiosa del presente proceso, atendiendo su naturaleza de orden constitucional; y teniendo en cuenta lo señalado por el apoderado judicial de la entidad demandada, mediante auto 529 de abril 27 de 2021, y antes de señalar fecha para la realización de la audiencia de que tratan el art. 27 de la Ley 472 de 1998- Pacto de Cumplimiento-, este despacho dispuso ORDENAR que fuera adosada a este informativo, copias digitales del escrito de la demanda, y de las sentencias o providencias que resolvieron de fondo y que fueran proferidas al interior de la acción popular radicada bajo el guarismo 2019-00120, que se adelantó en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle; lo anterior, a fin de verificar, si existe identidad de hechos, pretensiones y partes.

Dicho despacho en acatamiento de lo anterior, ordenó compartir expediente digital.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

La -sentencia anticipada-, es una figura que se encuentra regulada en el Artículo 278 del C.G del P, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales para brindar una solución pronta a los pedimentos del actor.

Con fundamento en este artículo, es necesario afirmar, en primer lugar, que es un deber y no una facultad del Juez dictar sentencia anticipada, si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis, que contempla la norma citada. Sin embargo, cuando se afirma en la norma que la sentencia anticipada puede proferirse en cualquier estado del proceso, se da preciso distinguir las diferentes etapas del proceso en las que se puede emitir el fallo, pues no en todas habría sentencia anticipada, en estrictu censu.

En la etapa inicial del proceso podría haber sentencia anticipada, siempre y cuando ya se haya trabado la Litis, es decir se haya presentado una demanda y una contestación. Y el juez tenga claro, quienes son los sujetos procesales de la relación jurídico-procesal, cuales son las pretensiones que se plantean y cuales los fundamentos facticos que la sustentan.

En la hipótesis reglamentada en el numeral 3 del Art. 278 ibídem, norma que señala que el Juez puede dictar fallo anticipado cuando se encuentre probada, **-la cosa juzgada-** esta **se podrá reconocer de oficio.**

De otra parte, la figura de **la cosa juzgada** es una institución jurídico-procesal, mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas.

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes: en primer lugar los efectos de la cosa juzgada se impone por mandato constitucional, y de otra parte se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes, volver a entablar el mismo litigio.

En cuanto a los requisitos, límites objetivo y subjetivo de la cosa juzgada, en la misma Sentencia se indicó lo siguiente:

“Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere que concurren en ambos juicios tres requisitos comunes: identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes. La identidad de partes marca el límite subjetivo de la cosa juzgada en el sentido de que en virtud de tal identidad la sentencia sólo produce efectos entre quienes fueron parte en el proceso y, por tanto no se extiende a terceros que han permanecido ajenos a dicha actuación. La identidad de objeto y causa fija los llamados límites objetivos de la cosa juzgada, dando a entender que ésta se predica si y solo si, de las causas que han sido debatidas en el proceso y decididas en la sentencia.

El ordenamiento jurídico ha dispuesto que la cosa juzgada puede proponerse como excepción previa, como excepción de mérito, mediante la impugnación por medio del recurso de apelación, o como causal de revisión en los términos de ley. En estos términos, cuando el funcionario judicial se percata de la operancia de una cosa juzgada debe proceder a rechazar la demanda, decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, dictar una sentencia inhibitoria”.

## V. CASO CONCRETO

Retomando el asunto que nos ocupa, delantadamente se advierte, que las pretensiones del aquí actor popular, encaminadas a obtener decisión judicial que ordene al ente accionado, construir baterías sanitarias en el inmueble que ocupa para la población en general y con discapacidad y limitación física, buscando de esta forma

protección constitucional a esta clase de población, no está llamada a salir airosa, por haberse planteado **el mismo litigio entre las mismas partes y el mismo objeto** ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito Cartago - Radicado No. 761473103002-2019-00120-00, donde ya se profirió decisión de fondo en primera instancia, cuyos efectos jurídicos adquieren el carácter de inmutables, definitivos, vinculantes, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ella; no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento, es decir, se presenta la figura de la **-cosa juzgada-**.

En efecto, obsérvese, **que en la acción popular con radicado No. 761473103002-2019-00120-00** tramitada ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, por el señor JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA, contra el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. SEDE CARTAGO VALLE [carrera 3 No. 12-99], donde solicita se ordene a la accionada construir baños públicos para los ciudadanos en general y para la población en situación de discapacidad, con movilidad reducida, específicamente en silla de ruedas, en el inmueble donde opera y presta sus servicios al público.

Insiste el despacho en que dicha acción constitucional de derechos colectivos se encuentra fallada y resuelta de fondo en primera instancia con sentencia que dispuso la denegación de las pretensiones, y posterior archivo de las diligencias, fechada 24 de febrero de 2020; decisión que encuentra homogéneos sustentos facticos, idénticas pretensiones y contra el mismo accionado, a la hoy estudiada por este despacho, pues valga recalcar, contra - SCOTIABANK COLPATRIA SEDE CARTAGO [carrera 3 No. 12-99], adelantada por el señor JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA, para que mediante sentencia judicial se ordene en dicha sede, la construcción de baterías sanitarias para el uso ciudadanos con movilidad reducida o que se desplace en silla de ruedas.

Tenemos entonces, que confrontada la presente acción popular radicada bajo el guarismo 2019-00153-00, con la que ya tramitó el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle, bajo el número 2019-00120, existe: (i) identidad de partes, (ii) identidad de objeto, (iii) identidad de causa; con lo que se establece que la acción constitucional sometida a escrutinio, ya fue objeto de decisión por lo que opera en este caso la figura de - **la cosa juzgada-**, evento que conduce a declarar la terminación anticipada del proceso, y como consecuencia negar las pretensiones de la demanda.

## **VI. Costas procesales**

6.1. Respecto de la **condena en costas**, se dispondrá la misma en contra del **accionante**, por cuanto se configuraron los elementos constitutivos que fija la ley para su reparo; lo anterior, en virtud a que la presente acción se torna **temeraria y de mala fe**, pues era de su conocimiento la existencia del fallo emitido por el **Juzgado 2 Civil del Circuito de Cartago, respecto de las baterías sanitarias solicitadas**, en la sede del banco encartado ubicada en la carrera 3 No. 12-99 de esta ciudad; lo anterior, por cuanto lleva a concluir que conocía de la misma y **presentó la acción alegando hechos contrarios a la realidad** (art. 38 Ley 472 de 1998).

"La temeridad es producto del ejercicio arbitrario y sin fundamento de la acción popular, la cual surge **de la formulación de la pretensión sin respaldo alguno**, así como de los hechos y del material probatorio, de los cuales se infiere la absoluta improcedencia de la acción. En el presente caso, el análisis de los hechos y el material probatorio evidencia que la actuación del demandante es "absolutamente superflua"; adicionalmente, la sola lectura de las pretensiones pone de presente la ausencia de bases legales para las mismas (...). Todo lo anterior, **demuestra el ejercicio arbitrario de la acción popular y su absoluta improcedencia y, permite concluir que el demandante actuó de forma temeraria**. Ahora bien, el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, prevé que "en caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar"; de ahí que, cuando el juez advierta tal conducta en cualquiera de las partes debe ejercer la potestad que le otorga la norma. Teniendo en cuenta que la mala fe se define como "el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasidelictuoso de su acto, o de los vicios de su título"<sup>5</sup>(negritas fuera del texto).

7.2. En vista de lo anterior, se condenará al **pago de gastos y costos** ocasionados al ente demandado, conforme lo prevé el artículo 38 la ley 472 de 1998; no es posible el pago de honorarios, porque los mismos deben entender "honorarios de auxiliares de la justicia"<sup>6</sup> los cuales no se observan en este

---

<sup>5</sup> 1 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de abril de 2004, rad. AP-04017, MP. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

<sup>6</sup> Consejo De Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala De Decisión Especial No. 27, Magistrada: Rocio Araújo Oñate, Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Referencia: MECANISMO DE REVISIÓN EVENTUAL-ACCIÓN POPULAR, Radicación: 15001-33-33-007-2017-00036-01

trámite. Por secretaria se liquidarán una vez se acrediten dichos rubros.

De igual manera, se impondrá **multa veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

Teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden el **Juzgado Primero Civil del circuito de Cartago Valle del Cauca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**VIII. RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar la cosa juzgada**, de la presente acción popular propuesta por **JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA**, contra **SCOTIABANK COLPATRIA MULTIBANCA** [carrera 3 No. 12-99 Cartago], por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: Negar las pretensiones** de la demanda, por lo dicho en la parte motiva.

**TERCERO: Condenar en costas** a la parte vencida **JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA**, esto es, a sufragar los gastos y costos ocasionados a la entidad demandada **SCOTIABANK COLPATRIA MULTIBANCA**; por secretaria liquídese una vez ejecutoriada la presente decisión y acreditados los mismos (gastos y costos). Imponer **multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

**CUARTO: Remítase** una copia del presente fallo a la **Defensoría del Pueblo - Registro Público de Acciones Populares y de Grupo**, de acuerdo a lo señalado en el artículo 80 Ley 472 de 1998, ejecutoriada esta decisión.

**QUINTO: Ordenar** el archivo de esta acción constitucional, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

**N O T I F Í Q U E S E**

**LA JUEZ,**

**YULI LORENA OSPINA CASTRILLON**

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
Cartago - Valle  
18 DE AGOSTO DE 2021  
La anterior providencia se notifica  
por ESTADO ELECTRONICO de la fecha,  
a las partes intervinientes.  
**OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO**  
Secretario.

**Yuli Lorena Ospina Castrillon**

**Juez**

**Civil 001**

**Juzgado De Circuito**

**Valle Del Cauca - Cartago**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8c6802e428b0bf9ed840d2041f2e7a2b247d72932f0a99c96f663c38d617ad6**

Documento generado en 17/08/2021 06:27:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**